Año de 1950 Viernes 7 de Abril Núm. 42

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY de 24 de Marzo de 1950 por el que se concede a las Diputaciones Provinciales determinados ingresos y se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial.

Al publicarse el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas Locales, la Ley de Bases de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, previsoramente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y asi, en efecto, han sido publicadas algunas disposiciones que, sin variar el espíritu de la Ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios.

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente Decreto-ley, por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y se mejora la situación de los Ayuntamientos de menor potencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjunto de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El recargo establecido por la Base cincuenta y una de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de la Tarifa Tercera de la Contribución de Utilidades, modificado por el Decrto-ley de veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que se liquide o haya liquidado a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la Empresa corresponda, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación Provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares, hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo.—Desde primero de Enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones Locales, el recargo de cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el Decreto-ley de siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—También a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares, además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantid d se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo cuarto.—El Gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de subvencionar a las Corporaciones provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señale con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto.—Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones Provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto.—Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa Quinta, cedidos a los Municipios por la Base veintiséis de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la Tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuído en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el Concierto entre las Corporacianes Provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo.— El Ministerio de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones Locales entre aquellas Corporaciones Provinciales en que la recaudación líquida obtenida en la respectiva provincia por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los limites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudacion obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo.—Los ingresos que integran el Fondo de Compensación Provincial, serán distribuídos de conformidad con las siguientes normas.

Primera.—Sólo tendrán derecho a compensación, con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifiquen, con certificaciones referidas a sus libros de Contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada Ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cado uno de los nuevos ingresos establecidos en las Leyes citadas.

B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones Locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda. El fondo de Compensación Provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda, será distribuído entre las Corporaciones Provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo noveno. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación Provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de Enero de mil nocientos cincuenta, al Fondo de Corporaciones Provinciales el siete por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo. El artículo setenta y tres del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo, con el número cuatro, que diga: «Cuando se trate de Ayuntamientos cuya población de hecho, según el Censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo».

Artículo undécmo. Se autoriza al

Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximo de compensación municipal a que alude la Base veintidós de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y artículo setenta del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo décimotercero. De este Decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pardo a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 2 Abril, n.º 92.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de Marzo de 1950 por la que se crea una Comisión encargada de estudiar y revisar la legislación vigente sobre el aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras.

Ilmo. Sr.: Las perturbaciones que el régimen de explotación agrícola parcelada, existente en la inmensa mayoría de los Municipios españoles, producía en orden al aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, y la circunstancia de ser muy grande el número de ganaderos que carecen de pastos propios para las necesidades de sus ganados, mientras que hay también propietarios de fincas rústicas, incluso destinadas a pastos, que no poseen ganado que aproveche aquéllos, obligó al legislador a dictar la Ley de 7 de Octubre de 1938, con objeto de coordinar l s intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento, de acuerdo con el interés nacional. Tal disposición legal, por su brevedad y concisión y por imperativo, además de lo dispuesto en su artículo 1.º, tuvo que ser desarrollada para su conveniente aplicación, como lo fué mediante la Orden de 30 de Enero de 1939, modificada en algunos aspectos por la de 30 de Junio de 1941, cuyas disposiciones constituyen la legislación fundamental sobre la materia.

Ahora bien, la insuficiencia de la legislación indicada ha dado lugar a multitud de problemas y a gran número de recursos y actuaciones que se han tramitado y se tramitan en este Departamento, por lo que se impone la necesidad de revisar lo dispuesto sobre el particular y desarrollar los preceptos básicos de la Ley de forma conveniente para que queden garantizados los int reses de los agricultores y de los ganaderos; para lo cual se considera conveniente constituir una Comisión integrada por funcionarios de este Departamento que, por la función específica que les está asignada, puedan llevar al seno de aquélla su experiencia y sus conocimientos sobre la materia, con objeto de que la labor de la indicada Comisión en orden al estudio y propuesta del régimen a que en lo sucesivo se haya de ajustar el aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras sea eficiente.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quese constituya una Comisión integrada por funcionarios del Departamento que se encargue de estudiar y revisar la legislación vigente sobre el aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, y proponer a la Superioridad las normas legales o reglamentarias que deban regular en lo futuro tan importante materia.

2.º Que la Comisión aludida en el párrafo anterior quede constituída de la manera siguiente:

Presidente.—Don Remigio Lovelle Alén, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio y Jefe del Servicio de Recursos del Departamento.

Vocales.—Don Jesús Martín de Frutos, Veterinario del Cuerpo Nacional y Jefe del Negociado de Pastos y Rastrojeras de la Sección 4.ª de la Dirección General de Ganadería.

Don Arturo Vergara Faldes, Jefe de Negociado de 2.ª clase del Cuerpo Técnico Administrativo, afecto al indicado Negociado de Pastos y Rastrojeras.

Don Francisco Valdelomar Montes, Jefe de Negociado de 2.ª clase del propios Cuerpo, destinado en el Servicio de Recursos.

Secretario.—Don José Castel-Ruiz y Puebla, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo Cuerpo Técnico Administrativo, con destino en la Oficialía Mayor del Departamento.

3.º Los miembros de la Comisión que por esta Orden se constituye tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario y 100 pesetas los Vocales por cada sesión a que asistan, cuyas asistencias se satisfarán on cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiéndose publicar la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1950.--Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del B. O. del E., 30 Marzo, n.º 89.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

777

CUELLAR

Habiendo acordado el Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia la incoación de expediente de suplementos de crédito al presupuesto municipal ordinario del año en curso, con cargo al superávit del último ejercicio liquidado, de conformidad con el artículo 236 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se expone al público por espacio de quince días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones oportunas.

Cuéllar a 31 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Juan Herrero Garrido.

770

MONTERRUBIO

Confeccionadas y presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, relativas al ejercicio de 1949, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que los habitantes del término puedan examinarlas si lo creen conveniente durante los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, las reclamaciones que a su derecho convenga, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Monterrubio, 31 de Marzo de 1950. El Alcalde, Martín Llorente.

782

FUENTEMILANOS

Confeccionado que ha sido el padrón que ha de regir en el presente año de 1950 para la exacción y cobranza del arbitrio provincial de tasa de rodaje de carros y bicicletas, conforme tiene acordado la Excma. Diputación, se hace saber que dicho padrón se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Fuentemilanos, 29 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Lope Marazuela Arribas.

783

SACRAMENIA

Confeccionado el padrón de contribuyentes que ha de regir para la exacción y cobranza de la tasa de rodaje de carros y bicicletas, establecida por la Excma. Diputación Provincial, durante el actual ejercicio económico, por el presente se hace saber queda expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que procedan.

Sacramenia, 31 de Marzo de 1950. El Alcalde, Juan Castro.

784

LOSANA DE PIRON

Confeccionada la liquidación del presupuesto, las cuentas de propiedades y la de caudales de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1949, quedan expuestas al público con sus justificantes en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones, conforme determina el apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Losana de Pirón, 31 de Marzo de 1950.—El Alcalde. Firmado.

754

MADRONA

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Madrona, 29 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Anselmo de la Calle.

791

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Confeccionada la liquidación del presupuesto, las cuentas de propiedades y la de caudales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1949, quedan expuestas al público con sus justificantes en la Secretaria municipal por término de quince días hábiles, a los fines de examen y reclamaciones, según determina el apartado 2.º, del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Ortigosa de Pestaño, 30 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Francisco Arribas.

76?

VEGANZONES

Confeccionado que ha sido el padrón que ha de regir en el presente año de 1950 para la exacción y cobranza del arbitrio provincial de tasa de rodaje de carros y bicicletas, conforme tiene acordado la Excma. Diputación, se hace saber que dicho padrón se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Veganzones a 27 de Marzo de 1950. El Alcalde, Benito Adrados.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

RAPARIEGOS.
TOLOCIRIO.

791

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Confeccionado el padrón de plagas del campo, alusivo al actual año de 1950, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los fines de examen y reclamaciones que se estimen convenientes.

Ortigosa de Pestaño, 2 de Abril de 1950.—El Alcalde, Francisco Arribas.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

SACRAMENIA.
BERNARDOS.
JUARROS DE RIOMOROS, (plazo de quince días).
CABAÑAS DE POLENDOS, (plazo de quince días).

780

Comunidad de Regantes de Estebanvela (Segovia)

Constituída la Comunidad de Regantes del pueblo de Estebanvela, y nombrado Presidente de la Comisión organizadora de la misma, he dispuesto convocar a junta general, para el examen y aprobación provisional del proyecto de ordenanzas de la Comunidad y Reglamento del Sindicato y Jurado de riegos que elaboró la Comisión organizadora designada en la pasada junta general.

La que ahora se convoca tendrá lugar en el Ayuntamiento de este pueblo el día 14 de Mayo próximo, a las once de la mañana, teniendo derecho de asistencia, por sí o debidamente representados, todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Aguisejo.

Estebanvela, 31 de Marzo de 1950. El Presidente de la Comunidad, Marcelino Azuara.—P. S. M., El Secretario, L. Ibáñez.

ANUNCIO

A partir de la publicación del presente anuncio, queda acotada la finca de mi propiedad, sita en término de Corral de Ayllón y paraje denominado «Laderas de la Atalaya»; que linda E., Atalaya; S., liego y Gil Jorge; O., Juan Palomar y Aureliano Jorge, y N., un Barranco.

Dicha finca, cuya extensión es de 40 áreas y 10 centiáreas, se halla toda ella de tallar, ser clase encina.

Corral de Ayllón, 31 de Marzo de 1950.—El dueño, Gregorio Lorenzo Ponce.

IMPRENTA PROVINCIAL